



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-977-SPA-770
y acumulado PAOT-2021-3967-SPA-3098

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

09340

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2023 .

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2021-977-SPA-770** y **acumulado PAOT-2021-3967-SPA-3098**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) Denuncio a un establecimiento (gimnasio) que sobrepasa los niveles de ruido ponen música muy fuerte a las 5:30 am y continúan dicho ruido hasta las 10:30 o 11:00 pm. Azotan las pesas y se ponen a martillar desde ese horario de la mañana. El ruido de sus aparatos y las pesas es insoportable. También este sábado y domingo desde muy temprano haciendo mucho ruido (...) los horarios en los que se percibe con mayor intensidad el ruido es a partir de las 6:00 am en adelante, se baja un poco el ruido a partir de la 1:00 a 4:00 pm, a partir de las 5:00 en adelante comienza de nuevo incrementándose de las 6:00 pm a las 10:30 pm, incluso hasta las 11:00 pm (...) azotón de las pesas (...) hace vibrar (...) colocaron un respiradero (...) [Ubicación de los hechos denunciados: Camino a San Juan de Aragón, número 65, colonia El Olivo, Alcaldía Gustavo A. Madero, entre calles Puerto Topolobampo y Puerto San Blas] (...).
2. (...) un gimnasio [ubicado en Camino a San Juan de Aragón, número 65, Colonia El Olivo, demarcación territorial Gustavo A. Madero] (...) lo abren desde las 6:00 AM hasta las 11:00 PM y desde las 6 de la mañana ponen su música extremadamente fuerte (...) causan vibraciones en mis habitaciones. La estructura de su gimnasio es de un material tipo lámina y eso ocasiona que las vibraciones y el sonido sea aún más fuerte (...) el ruido es todos los días (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-977-SPA-770
y acumulado PAOT-2021-3967-SPA-3098

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

0 9 3 4 0

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que admitieron a investigación las denuncias presentadas respecto a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por las actividades comerciales de un gimnasio en Camino a San Juan de Aragón, número 65, colonia El Olivo, Alcaldía Gustavo A. Madero

En materia de emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento en que se presentaron las denuncias, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de las emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En ese sentido, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el estudio de ruido correspondiente en el domicilio de las personas denunciantes, obteniendo un valor de 45.47 dB(A), mismo que no excede el límite máximo permisible, establecido por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En materia de vibraciones mecánicas

La norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-977-SPA-770
y acumulado PAOT-2021-3967-SPA-3098

No. Folio: PAOT-05-300/200-093402023

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACCELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s^{1.75}**. (...).

Respecto a las vibraciones mecánicas, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el estudio correspondiente en el domicilio de las personas denunciantes, obteniendo un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.00029 m/s², 0.00025 m/s² y 0.00209 m/s² respectivamente, valor que no excede el límite máximo permisible.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, poro imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el estudio de ruido correspondiente en el domicilio de las personas denunciantes, obteniendo un valor de 45.47 dB(A), mismo que no excede el límite máximo permisible, establecido por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el estudio de vibraciones correspondiente en el domicilio de las personas denunciantes, obteniendo un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.00029 m/s², 0.00025 m/s² y 0.00209 m/s² respectivamente, valor que no excede el límite máximo permisible.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-977-SPA-770
y acumulado PAOT-2021-3967-SPA-3098

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 3 4 0 2023

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: CCP_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CRFM